



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1368/2024

PARTE ACTORA:

ARTURO FLORES MERCADO¹ Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

Ciudad de México, 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/125/2024.

GLOSARIO

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero postulara por Movimiento Ciudadano
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
Comisión de Procesos Internos	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano

¹ Escribo el nombre como se pone en el apartado de firma de la demanda.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés dos mil veinticuatro) en el estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia emitida el 9 (nueve) de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/125/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 16 (dieciséis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), Movimiento Ciudadano, a través del Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria.

2. Registro y dictamen. El 11 (once) de enero, quienes integran la parte actora se inscribieron para participar en el proceso interno. El 15 (quince) de enero, la Comisión de Procesos Internos emitió el "*Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de presidencia o presidente municipal en ayuntamientos del estado de guerrero, para el proceso electoral ordinario 2023-2024*", en que declaró procedentes y válidos los registros de diversas personas, entre ellas, los de la parte actora, como precandidatas a la presidencia municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. Juicios electorales locales



3.1 Presentación. Los días 5 (cinco) y 8 (ocho) de abril, la parte actora promovió juicios ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la omisión o negativa -que atribuyó a la Comisión de Elecciones- de su registro a la Candidatura, con los cuales se integraron los expedientes TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024, respectivamente.

3.2. Reencauzamiento. Por acuerdo de 17 (diecisiete) de abril, dichas demandas se acumularon y reencauzaron a la Comisión de Justicia, para que las conociera y resolviera.

3.3. Resolución partidista [CNJI/049/2024]. El 27 (veintisiete) de abril, el referido órgano de justicia partidaria determinó -dentro del procedimiento de inconformidad CNJI/049/2024- que no había lugar a registrar a la parte actora en la Candidatura.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda. El 1° (primero) de mayo, la parte actora presentó demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir -entre otras cuestiones- la resolución CNJI/049/2024 emitida por la Comisión de Justicia.

4.2. Reencauzamiento. Con dicha demanda se integró el expediente SCM-JDC-1294/2024 que esta sala reencauzó al Tribunal Local.

4.3. Sentencia impugnada [TEE/JEC/125/2024]. Recibidas las constancias en el Tribunal Local, se integró el expediente TEE/JEC/125/2024 que se resolvió el 9 (nueve) de mayo, en el sentido de confirmar la resolución CNJI/049/2024 de la Comisión de Justicia.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía con el cual se formó el juicio **SCM-JDC-1368/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por 2 (dos) personas ciudadanas quienes, por derecho propio y ostentándose como precandidatas externas a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por Movimiento Ciudadano, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/125/2024, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173.1 y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia



El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en que constan sus nombres y firmas autógrafas, señalan el medio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, exponen agravios y ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue emitida el 9 (nueve) de mayo, mientras que la demanda se presentó el 11 (once) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad, al haber sido dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido al efecto.

c Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de 2 (dos) personas ciudadanas que, por derecho propio y en su carácter de aspirantes, precandidatos externos de Movimiento Ciudadano para la Candidatura, controvierten la resolución del Tribunal Local en que fueron parte actora, al considerar que vulnera su derecho a ser votadas.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Sentencia impugnada

El Tribunal Local **confirmó** la resolución emitida por la Comisión de Justicia -en esencia- con base en lo siguiente:

El Tribunal Local **destacó que, a pesar de que en esa instancia no eran controvertidas frontalmente las razones que sustentaron la resolución emitida por la Comisión de Justicia**, la parte actora partió de una premisa errónea al estimar que, derivado de las irregularidades que, manifestadas durante el desarrollo de selección y elección interno de Movimiento Ciudadano, debe cancelarse el registro de la actual Candidatura para que se ordene en su lugar, el registro de la parte actora.

Precisó que la pretensión final de la parte actora -y que planteó desde un inicio- ha sido que se revoque la aprobación del registro de Yoshio Ávila González, como candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero; además, pretenden que se revoque la resolución de 27 (veintisiete) de abril, emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento CNJI/049/2024, y en su lugar se ordene que se aprueben sus candidaturas externas y que se les registre para contender en la Candidatura.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local determinó que sus agravios eran **inoperantes** pues -en su concepto- eran inviables para alcanzar su pretensión final, ya que no podía revocar la resolución de la Comisión de Justicia y como consecuencia, reponer alguna etapa del procedimiento de selección interna, porque en este momento, no resultaría jurídica y materialmente posible.

Lo anterior es así, a decir del Tribunal Local, dado que la parte actora basó su pretensión en que la Comisión de Justicia, al emitir la resolución de negativa de su registro, omitió valorar y hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada, de la cual se desprende la participación de personas externas en el proceso de selección de candidaturas, y por lo cual, consideran,



que no se cumplió el proceso interno de selección, específicamente lo relacionado con el registro de la precandidatura.

Esto, ya que según el Tribunal Local aún en el supuesto de que la parte actora tuviera razón en alguno de sus argumentos en torno a la supuesta irregularidad del proceso interno de selección de la Candidatura, de manera expresa manifestaron que no habían cumplido los requisitos que estableció la Convocatoria para su registro en dicha postulación por lo que el efecto que podría tener su impugnación, lejos de alcanzar su pretensión de que se revocara el registro que combaten para que en su lugar se les registrara, implicaría ordenar a Movimiento Ciudadano que repusiera el procedimiento interno a efecto de que el órgano partidista competente designara a la persona correspondiente para ocupar la Candidatura -que no sería la parte actora pues no cumplieron los requisitos para ello-.

Así, tomando en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Local determinó que su pretensión resultaba jurídicamente inviable³.

CUARTA. Agravios. La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio.

³ En este sentido, el Tribunal Local expuso que cuando se emitió la sentencia impugnada, habían quedado superadas las etapas relacionadas con la elección y selección de precandidaturas, se había llevado a cabo y concluido el periodo de registro de candidaturas para ayuntamientos, y el término para realizar sustituciones había concluido; por tanto, en concepto del Tribunal Local, no sería posible reponer el procedimiento, lo que no genera afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, como el de certeza y legalidad. Así, el Tribunal Local consideró que ordenar la reposición del procedimiento de selección de la Candidatura para que se llevara a cabo un nuevo procedimiento de selección interno, implicaría que Movimiento Ciudadano debiera solicitar ante la autoridad administrativa electoral el registro de la misma, quien a su vez tendría que verificar el cumplimiento de los requisitos y una vez hecho ello, de ser procedente, se realizaría el registro correspondiente.

4.1. La sentencia impugnada vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad a que deben de sujetarse los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, así como sus derechos político-electorales, pues se les excluyó ilegalmente de la Candidatura a la que aspiran.

Lo anterior, pues omitió valorar y hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada al solicitar el registro, sin tomar en cuenta la participación de personas externas en el proceso de selección de candidaturas.

Señalan que el Tribunal Local, sin fundar ni motivar su determinación, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, lo cual les deja en estado de indefensión.

Lo anterior, a su decir, no obstante que afirman que desde la impugnación ante la instancia partidista es claro que Yoshio Ávila González no cumplió los requisitos establecidos en la Convocatoria.

4.2. La parte actora sostiene que, no obstante sus razonamientos y documentos que integran el expediente, el Tribunal Local determinó que no es posible ordenar su registro, de manera directa, en sustitución de la Candidatura registrada, ya que ello implicaría dejar de lado la existencia de un proceso interno de selección de candidaturas.

Al respecto, refieren que, al incumplir el candidato registrado lo ordenado en la Convocatoria, debió ser descartado, y al quedar solo 3 (tres) aspirantes, lo procedente conforme a la normativa aplicable, en su concepto, era determinar procedente su registro pues 1 (una) de esas 3 (tres) personas renunció -para ser registrada en otro cargo-.



4.3. Sostienen que, contrario a lo que sustenta el Tribunal Local en la sentencia impugnada, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino que solo aquellos derivados de alguna disposición constitucional y legal.

En tal sentido sostienen que la Sala Regional reencauzó su impugnación al Tribunal Local a efecto de que se cumpliera el principio de definitividad, considerando que los actos intrapartidistas por su naturaleza son reparables.

4.4. El Tribunal Local no profundizó ni tomó en cuenta las pruebas ofrecidas para acreditar que el candidato registrado no cumplió los requisitos establecidos por la Convocatoria y la legislación electoral.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, que se determine que la persona registrada por Movimiento Ciudadano en la Candidatura, no cumplió los requisitos establecidos en el proceso interno de selección y, en consecuencia, se ordene el registro de 1 (una) de las 2 (dos) personas que integran la parte actora -pues la otra “declinaría” en su favor-.

5.2. Causa de pedir. La parte actora sostiene que el Tribunal Local no revisó de manera exhaustiva la controversia y por ello no advirtió que tienen derecho a que Movimiento Ciudadano les registre en la Candidatura.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la parte actora tiene razón en cuanto a que el Tribunal Local debió

considerar que tenían razón y se debía ordenar su registro en la Candidatura.

SEXTA. Estudio de la controversia

6.1. Metodología de estudio

Los agravios serán analizados en conjunto, puesto que todos se encaminan a cuestionar la legalidad de la sentencia impugnada⁴.

6.2. Análisis del caso

Los agravios son **infundados** puesto que con independencia de si el Tribunal Local hubiera determinado que los actos impugnados eran irreparables, lo cierto es que **concluyó atinadamente que los planteamientos de la parte actora son inviables para alcanzar su pretensión final** de que se revoque la aprobación del registro de Yoshio Ávila González, como candidato a la presidencia municipal de Acapulco postulado por Movimiento Ciudadano, que se revoque la resolución de 27 (veintisiete) de abril, emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento CNJI/049/2024 y que se ordene a la autoridad responsable su aprobación como candidatura externa y consecuentemente, se les registre en la Candidatura.

Esto fue sustentado por el Tribunal Local, básicamente en 2 (dos) premisas fundamentales:

1. Que la parte actora **no podría ser registrada directamente** en la Candidatura porque **como la propia parte actora reconoció, no cumplió los requisitos establecidos para ello en la Convocatoria**, por lo que,

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



- en su caso, debía ordenarse la reposición del procedimiento de selección de Movimiento Ciudadano, y
2. Que la parte actora **no controvertió de manera directa las consideraciones** que sustentó la Comisión de Justicia al emitir la resolución de 27 (veintisiete) de abril.

Por lo que hace a la primera premisa, el Tribunal Local expuso que aún en el supuesto de que pudieran tener razón en alguno de sus planteamientos, no podría ordenarse su registro en la Candidatura, ya que **ante el incumplimiento que la propia parte actora reconoció, de los requisitos establecidos para ello en la Convocatoria**, lo conducente sería la reposición del procedimiento interno a efecto de que el órgano partidista competente designara a otra persona para ocupar la Candidatura.

Lo anterior -se insiste- pues del análisis de lo expuesto por la parte actora, a la luz de la Convocatoria, era evidente que la parte actora incumplió las bases establecidas como parte del proceso de selección de candidaturas, lo cual implicaría -en caso de revocar la designación de la persona que actualmente ocupa la Candidatura- la reposición del procedimiento de manera previa a la etapa de registro.

A este respecto, el Tribunal Local explicó que no sería posible reponer el procedimiento hasta esa fase dada la etapa del proceso en curso, pero con independencia de ello, **es evidente que tal reposición no atendería a la pretensión de la parte actora** que busca su registro en la Candidatura, por lo que fue correcto que el Tribunal Local calificara como inviable su pretensión.

Así, resulta claro que la razón fundamental por la que el Tribunal Local confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia no fue porque los actos llevados a cabo por Movimiento Ciudadano se hubieran consumado de manera irreparable, sino porque **[1]** la parte actora no controvirtió de manera directa las consideraciones de la resolución emitida por el órgano partidista, y **[2]** el hecho evidente de que no podrían alcanzar su pretensión de que se les registrara en la Candidatura, pues no cumplieron lo exigido por la Convocatoria.

En efecto, de la revisión de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, se advierte que en esta se señaló que la Comisión de Procesos Internos informó que la parte actora no realizó precampaña, por lo que al no haber cumplido ese elemento, con base en la Convocatoria se procedió a la selección y elección de una candidatura que tenía conocimiento y base social, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Así con lo comunicado por la Comisión de Procesos Internos y las pruebas agregadas al expediente, la Comisión de Justicia concluyó que no había lugar a modificar el dictamen de improcedencias impugnado por la parte actora.

Lo anterior, considerando que al no haber realizado campaña, la parte actora dejó a la Comisión de Procesos Internos sin elementos de convicción directos para determinar si eran personas con opciones de triunfo electoral para, en su caso, someterles a la Asamblea Electoral Nacional, como señala la Convocatoria.

Por lo que hace al agravio relacionado con la indebida aprobación de la candidatura de Yoshio Ávila González, a decir de la parte actora, porque no se registró como precandidato, la



Comisión de Justicia precisó que el derecho de una persona a que le voten implica el cumplimiento de determinados requisitos contenidos en las leyes, estatutos y reglamentos, lo que, en su concepto no ocurrió en el caso, por lo que no se podía otorgar la calidad de personas candidatas a quienes integran la parte actora.

En tal sentido, destacó que la Convocatoria otorga facultades para realizar los registros y sustituciones en caso de no existir precandidaturas o candidaturas aprobadas, reiterando que el hecho de haberse registrado como aspirantes no determinaba la obtención de una u otro, toda vez que existía un procedimiento de análisis y valoración que iba más allá de la simple exhibición de los documentos precisados en la misma.

Al respecto, debe destacarse que las consideraciones del Tribunal Local no son impugnadas de manera frontal por la parte actora ante esta sala y por tanto deben prevalecer y quedar firmes.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta sala que la parte actora en su agravio 2 menciona que, a su consideración, en el expediente había elementos para concluir que sí era posible su registro en la Candidatura; sin embargo, tales planteamientos no están encaminados a controvertir los argumentos en que el Tribunal Local sustentó que la propia parte actora reconoció haber incumplido la Convocatoria.

En tal sentido, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando afirma que el Tribunal Local no profundizó ni tomó en cuenta las pruebas ofrecidas para acreditar que el candidato registrado no cumplió los requisitos establecidos por la Convocatoria y la legislación electoral.

Lo anterior, pues considerando que calificó como inoperantes los agravios que le fueron planteados al concluir que eran inviables para alcanzar la pretensión final de la parte actora -consistente en que se ordenara su registro en la Candidatura-, no era necesario que el Tribunal Local analizara las pruebas que refiere, pues tal situación no fue materia de análisis en la sentencia impugnada.

Por último, se estiman **ineficaces** los planteamientos en que la parte actora sustenta que el Tribunal local omitió valorar y hacer una revisión exhaustiva de la documentación aportada al solicitar el registro de la Candidatura y que no se funda ni motiva la determinación de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia.

Lo anterior, pues se trata de argumentos genéricos que no se encaminan a confrontar de manera directa las consideraciones que sustentó el Tribunal Local para confirmar la resolución de la Comisión de Justicia.

Conforme a lo antes expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1368/2024

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.